En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintidós de octubre del año dos mil catorce.- -

Visto el expediente **IVAI-REV/1991/2014/III Y ACUMULADOS** formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **veintiséis de julio** de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló las solicitudes de Información, registradas bajo los folios 00617714, 00623914, 00623414 y 00628614, del sistema Infomex-Veracruz, al **SUJETO OBLIGADO,** en las cuales requirió lo siguiente:

> **Solicitud 00617714.-... Del tabulador de percepciones y compensaciones brutas y netas de los empleados del ayuntamiento de la presidencia Municipal requiero que mencione cual es el motivo las claves del puesto y le (sic) nivel salarial por que en el portal de obligaciones se omiten en seguida requiero que se me den los nombres de las personas que ocupan dichos puestos y su ubicación con la copia de esas nominas (sic), donde quiero saber cuanto (sic) cobran esas personas que se detallan en ese tabulador y el monto total que se eroga den (sic) esa plantilla de tabulador de la actual plantilla de trabajadores. (sic)...**
>
> **Solicitud 00623914.-... Planes operativos de subdirección de desarrollo urbano, del departamento de licencias y construcción del departamento de centro histórico y patrimonio municipal del departamento de planeación y regulación urbana detallando cuantas personas laboran en cada área y cuando se eroga por cada área, especificando el responsable o titular del área, y los montos de salario y compensación además señalar su ubicación o domicilio...**
>
> **Solicitud 00623414.-... Plan operativo de la subdirección de comercio del departamento de mercados y áreas comerciales, del departamento de supervisión y reglamentos detallando cuantas personas laboran en cada área y cuanto se eroga por cada área , (sic) especificando el responsable o titular del área, y los montos de su salario y compensación además señalar su ubicación o domicilio...**
>
> **Solicitud 00628614.-... copia del acta de cabildo donde autoriza ocupar el parque Macuitepetl para oficinas de cmas, y almacén, permisos o autorización de construcciones dentro del parque...**

II. El **primero de septiembre** de dos mil catorce, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió respuestas a las solicitudes de información, como se advierte de los historiales del sistema Infomex-Veracruz, en las cuales exponía lo siguiente:

> **Solicitud 00617714.- ESTIMADO SOLICITANTE, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 57.1 Y 59.1 FRACCIÓN I DE LA LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR USTED FUE ENVIADA A ESTA UNIDAD A MI CARGO POR LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y**

SE ENCUENTRA CONTENIDA EN 20 (VEINTE) FOJAS ÚTILES, POR LO QUE SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN, PREVIO PAGO DEL ARANCEL…

Solicitud 00623914.- ESTIMADO SOLICITANTE, LE COMUNICO QUE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE OFICIO DRH/DCP/1238/14 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2014 Y LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE MEDIANTE OFICIO DDUYMA/3658/2014, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2014, ENTREGARON LA RESPUESTA A SU PETICIÓN, LA CUAL ADJUNTO AL PRESENTE.
POR CUANTO HACE AL PERSONAL QUE LABORA EN CADA AREA (SIC), MONTOS, SALARIOS Y COMPENSACIÓN, LE NOTIFICO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA DISPONIBLE PUBLICAMENTE (SIC) EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL ESTE SUJETO OBLIGADO, EN LA FRACCION (SIC) IV SUELDOS, SALARIOS Y REMUNERACIONES, A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE LIGA ELECTRÓNICA:
http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/sueldos-salarios-remuneraciones/direccion-recursos-humanos/

Solicitud 00623414.- ESTIMADO SOLICITANTE, LE COMUNICO QUE LA SUBDIRECCIÓN DE COMERCIO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE OFICIO SDC/2333/2014 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2014, ENTREGÓ LA RESPUESTA A SU PETICIÓN, LA CUAL ADJUNTO AL PRESENTE.
POR CUANTO HACE AL PERSONAL QUE LABORA EN CADA AREA (SIC), MONTOS, SALARIOS Y COMPENSACIÓN, LE NOTIFICO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA DISPONIBLE PUBLICAMENTE (SIC) EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL ESTE SUJETO OBLIGADO, EN LA FRACCION (SIC) IV SUELDOS, SALARIOS Y REMUNERACIONES, A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE LIGA ELECTRÓNICA:
http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/sueldos-salarios-remuneraciones/direccion-recursos-humanos/

Solicitud 00628614.- Estimado solicitante, le comunico que la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mediante oficio DDUYMA/3367/2014 de fecha 12 de agosto de 2014, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

III. El **cuatro y cinco de septiembre** de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso los Recursos de Revisión pertinentes, señalando como agravios los siguientes:

RR00078514.- SE LIMITA E INHIBE EL DERECHO DE INFORMACION (SIC) SE ME CONDICIONA LA MISMA

RR00079114.- ESTA (SIC) INCOMPLETA LA INFORMMACION (SIC)

RR00079714.- LA RESPUESTA ES OMISA Y PARCIAL Y EVASIVA

RR00080314.- NO ME SATISFACE LA RESPUESTA

IV. En consecuencia de lo anterior y por económica procesal y con el objetivo de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este instituto, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito en el expediente **IVAI-REV/1991/2014/III y ACUMULADOS.**

V. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **dieciocho de septiembre** de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse la presente resolución.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, lo que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo **64.1, fracción VI** de la Ley 848 de la materia.

Ahora bien el punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **SUJETO OBLIGADO,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

En el presente caso, del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuses de los recibos de las solicitudes de información; b) acuses de los recibos de los recursos de revisión; c) historiales del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que los agravios planteados por la parte Recurrente son **parcialmente fundados.**

Es entonces que la Ley de la materia en su artículo 3.1 fracción IX señala que: **Información Pública:** Es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Derecho reconocido además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentra vinculado y relacionado en la medida que garantiza a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1, fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad.

Máxime que conforme al artículo **8.1, fracciones IV, VII y XXII,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **parte** de lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia. Así, conforme a la norma citada el **Sujeto Obligado,** tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otras, la información siguiente:

> Artículo 8. 1 Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.
Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;

En el presente recurso el Sujeto Obligado deberá modificar y entregar sus respuestas conforme a las siguientes precisiones:

En la solicitud 00617714, el Sujeto Obligado pretende dar por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente poniendo a disposición de este la información previo pago del arancel correspondiente, esto no es suficiente para dar por satisfecha dicha obligación ya que si bien el artículo 57.1 de la Ley 848 refiere que se dará por satisfecho el acceso a la información cuando el Sujeto Obligado ponga a disposición del requirente lo solicitado, en el caso en estudio no resulta aplicable, dado que como lo manifiesta el mismo Sujeto Obligado la información requerida son solamente "20 (VEINTE) FOJAS ÚTILES", motivo por el cual es oportuna la aplicación de los artículos 4.3 y 9.1 de la supra citada Ley, esto es la prevalencia de los medios electrónicos en el acceso a la información ya que el Sujeto Obligado en cuestión es un Ayuntamiento con población superior a los setenta mil habitantes y más aún que lo solicitado es una obligación de transparencia de este de conformidad con el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia, los anteriores motivos suficientes para **ordenar** al Sujeto Obligado digitalice la información requerida y la envié al recurrente.

En las solicitudes 00623914 y 00623414, el Sujeto Obligado otorga respuestas al recurrente dentro de las cuales se puede observar links de páginas de internet y los oficios DRH/DCP/1234/14, DDUYMA/3658/2014 y SDC/2333/2014, emitidos por el Director de Recursos Humanos, el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Subdirector de Comercio de dicho Sujeto Obligado, dentro de los cuales manifiestan:

DRH/DCP/1238/2014.-… los planes operativos están a cargo de la Dirección de Buen Gobierno y Proyectos Especiales…

DDUYMA/3658/2014.-… que previa búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró información relativa a los planes operativos de las referidas Subdirecciones, Departamentos y Unidades que las conforman…

SDC/2333/2014.-… Plan Operativo de la Subdirección de Comercio y demás áreas dependientes a ésta Subdirección de Comercio, no se encuentra físicamente, lo puede obtener vía electrónica, en la página web www.xalapa.gob.mx,...

Para el presente caso tenemos que lo solicitado por el recurrente es información considerada como obligación de transparencia, y la negativa a esta por parte del Sujeto Obligado violenta su derecho de acceso a la información.

Si bien el Sujeto Obligado manifiesta que la información requerida se encuentra en un área distinta a la que da respuesta, no es suficiente para dar por satisfecho el acceso a la información, debido a que la nueva área aludida en la orientación realizada, resulta ser subordinada del Sujeto Obligado, razón suficiente para que este se encuentre en la posibilidad de recabar la información necesaria para satisfacer lo solicitado.

Ahora bien de la certificación llevada a cabo a los links de internet proporcionados se pudo observar que la información en ellos plasmada no cumple con lo solicitado, esto se debe a que lo encontrado en el portal del Sujeto Obligado no se ajusta a lo establecido por el artículo 8, párrafo 1, fracción IV, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos que deberán Observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, que a la letra señala:

> LINEAMIENTOS GENERLES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA PUBLICAR Y MANTENER ACTULIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
>
> Décimo Primero. I.--El Tabulador aprobado para el Sujeto Obligado para la Instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
>
> II.- La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
> 1.- Área o unidad administrativa de adscripción
> 2.- Puesto;
> 3.- Nivel
> 4.- Categoría: base, de confianza o contrato;
> 5.- Remuneraciones, comprendiendo:
> a) -Seguros;
> b).-Prima Vacacional;
> c).- Aguinaldo;
> d) -Ayuda para despensa o similares;
> e).-Vacaciones;
> f).- Apoyo a Celular;
> g).-Gastos de representación
> h).-Apoyo para uso de Vehículo propio
> i).- Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
> j).-Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Lo anterior es así porque, de su contenido se advierte que no constan todos los elementos que deben de ser publicados por los sujetos obligados, ya que como se advierte únicamente contiene la clave de

puesto, nivel salarial, puesto, personas, percepción bruta mensual, percepción mensual neta, compensación mensual bruta y compensación mensual neta.

Además de no encontrarse los tabuladores de acuerdo a lo establecido en líneas anteriores, no se observa ninguno de los departamentos aludidos por el recurrente, como lo son: el departamento de licencias y construcción, departamento de centro histórico y patrimonio municipal, departamento de planeación y regulación urbana, departamento de mercados y áreas comerciales y el departamento de supervisión y reglamentos.

Ahora bien por lo que hace a los planes operativos, el artículo 26 de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los municipios del Estado, deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro del plazo improrrogable de cuatro meses, contados a partir de la fecha de toma de posesión de los ayuntamientos respectivos. Al respecto debe señalarse que es un hecho notorio que en términos de lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, los ayuntamientos tomaron posesión el 31 de diciembre de dos mil trece, por lo que a la fecha en que se formuló la solicitud que en este acto se resuelve, ya había transcurrido en exceso el plazo legal para que el Ayuntamiento de Xalapa lo hubiese generado y, en concordancia con éste todos los demás planes que de él deriven.

Es entonces que el Programa Operativo es una obligación de transparencia, por lo que el Ayuntamiento de Xalapa está obligado a observar de igual forma, el Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales que deben Observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública que nos ocupa, que señala:

> I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa;
> II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.
> III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.

Y del contenido de los artículos del 27 al 33 de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que derivado del Plan Municipal deben aprobarse diversos programas que deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades del propio Plan, entre ellos los Programas Operativos de las Subdirecciones de desarrollo Urbano y de Comercio del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Por lo expuesto y en aras de maximizar el derecho humano de acceso a la información y en virtud de que el instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia; y toda vez que al momento en que se emite esta resolución ya transcurrió el plazo que fija el artículo 26 de la Ley de Planeación citada, para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, se ordena al sujeto obligado que, en caso de que ya se

hubieran generado los programas solicitados, los pongan a disposición del recurrente de inmediato, o si aún no se han realizado, le informe la fecha en que contará con ellos, o en su caso justifique las razones por las cuales no se ha generado el mismo.

Pudiendo únicamente darse por cumplido con relación a lo solicitado el número de personas que laboran por área, el domicilio y nombre del responsable o titular del área.

Por lo que al haber resultan parcialmente fundado el agravio, lo procedente es revocar la respuesta otorgada y ordenar al sujeto obligado proporcione la información en los términos señalados por el artículo 8.1, fracción IV de la ley en comento y su respectivo Lineamiento.

Por último de la solicitud 00628614, el Sujeto Obligado refiere que el Director de Desarrollo Urbano y Medio ambiente de su adscripción le informo que "… previa búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró con copia del acta de cabildo mencionada ni con permiso, licencia o autorización de construcción alguna, emitida por esta autoridad para la construcción de instalaciones de CMAS dentro del Parque Cerro de Macuitepetl…", lo cual resulta ser impreciso al tomar en consideración que es un hecho notorio que se resolvió el expediente IVAI/REV/1732/2014/I relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo Sujeto Obligado, en donde le solicita información referente al acta cabildo que en el presente recurso se requiere, los cuales guardan relación con el expediente IVAI/REV/1736/2014/III, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS) y en el que se entregó por parte de esta Comisión Municipal la autorización por parte del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz para la construcción de los tanques y almacén que a la fecha se encuentran dentro del parque Macuitepetl, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente recoge las constancias que tienen relación con la litis planteada en el presente recurso y que resultan necesarias para resolver la pretensión del recurrente.

Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este instituto la tramitación y contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional[1].

En ese contexto si de las constancias que integran el recurso IVAI-REV/1736/2014/III, a fojas treinta y tres a la treinta y seis se encuentra la respuesta aportada por el Coordinador de Acceso a la Información Pública de la referida comisión (CMAS), en la cual se advierte que

[1] Tesis Aislada de rubro **DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABRORAL**. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, Abril de 2010. P. 2728.

adjuntó al recurrente la Carátula del Plano denominado "Oficinas de Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento Xalapa, Ver (Zona Alta) Cerro de Macuiltepetl", el cual fue autorizado en el año dos mil diez, por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Unidad de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, así como el plano original autorizado.

Documentación a la que se le concede pleno valor probatorio al ser expedidas por servidores públicos en ejercicios de sus funciones, de conformidad con el artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Por lo que del análisis realizado a dichos documentos, se advierte que la respuesta dada por el Ayuntamiento de Xalapa en el recurso de revisión en que se actúa, no cumplió con el derecho de acceso a la información al haber señalado que la información requerida no se encontraba en sus archivos, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 51 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, señala que la **Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** es la dependencia encargada de ejecutar la política municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y protección ambiental, así mismo, **es la encargada de expedir** conforme a la normatividad aplicable, **las licencias**, permisos y autorizaciones que sean necesarias para el establecimiento de predios, locales, desarrollos comerciales, industriales e inmobiliarios y demás sitios afines en los que se realicen obras y/o actividades y que además pudieran causar impactos negativos al ambiente, aún y cuando es esta misma Dirección la que emite el documento mediante el cual el Sujeto Obligado refiere que la información es inexistente, no puede dársele pleno valor probatorio, al existir dentro de las constancias del expediente IVAI/REV/1736/2014/III, documentación relacionada con lo solicitado y expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Unidad de Licencias de Construcción del mismo Sujeto Obligado, es el caso que resulta obvio que la documentación requerida por el solicitante obra dentro de los archivos del mismo.

Y toda vez que los principios generales del derecho son de observancia general, en tal virtud si el principio de adquisición procesal[2], consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, y conforme al cual, las pruebas aportadas al proceso por cualquiera de las partes, son introducidas a éste para todos los efectos conducentes.

Por lo que procedente, como se anunció previamente, que resulte **fundado** el agravio hecho valer, y en consecuencia se **revoca** la

[2] Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 19/2008 de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009.

respuesta emitida por el sujeto obligado en el folio **00628614** y lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado, para que en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, proporcione al recurrente la información, con sustento en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

No pasa desapercibido para este instituto que el recurrente, durante la substanciación del presente recurso presentó un escrito por cual aduce como agravios lo siguiente:

> "…hay ocultamiento de información, negativa (sic) falta de respuesta, no se actualiza el portal de obligaciones es la misma información, desde hace más de 8 meses, se me remite a los link y esta no es de calidad, no es correcta, es insuficiente y es incompleta me causas esos agravio (sic) en cada solicitud además el ayuntamiento me aplica el código hacendario de su potestad, para exigir y condicionar el pago de la entrega de la misma, por lo que pido se tome como agravios específicos en cada uno de los recursos…"

Debe enfatizarse que dichas expresiones, son genéricas cuando correspondía a la parte recurrente describir en forma clara y precisa los argumentos en que se basa la impugnación, debiendo aportar elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar.

Aunado a lo anterior, si en el escrito por el que se interpuso el recurso se expresaron agravios, a ellos debe concretarse la litis, sin considerar su ampliación contenida en diverso escrito fechado con posterioridad, toda vez que el recurrente no cuenta con la posibilidad de ampliar sus agravios, ya que dicho evento sólo podría proceder dentro del plazo establecido para interponer el recurso, más no con posterioridad, ni en cualquier otro momento, pues el procedimiento es de orden público y no puede quedar a la voluntad de las partes la forma y términos en que deben desarrollarse los actos procesales, pues de lo contrario, se impediría a los órganos resolver las cuestiones jurídicas planteadas, dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que tampoco sería permisible tomarlos en cuenta.

Criterios establecidos en las Tesis Aisladas de rubros: "**AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. IMPROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN"** y "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, AMPLIACIÓN DE LOS**.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos V, junio de 1997 y XI, marzo de 2008, páginas 713 y 964.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expedites y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que resulta oportuno **instar** al sujeto

obligado para que en posteriores ocasiones **se conduzca con veracidad y dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracciones III y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** las respuestas del Sujeto Obligado dadas en las solicitudes de folio 00617714, 00623914 y 00623414 y se **ordena** la entrega de la información solicitada en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta otorgada para la solicitud de información de folio 00628614 y se **ordena** la entrega de la información de conformidad con el considerando tercero de la presente.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

QUINTO. Se **insta** al Sujeto Obligado para que se conduzca con veracidad en futuras ocasiones, así como, dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.- - - - - - -

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos